



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de octubre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 19 de septiembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 461/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 28 de enero de 2019 D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños sufridos por un



vehículo asegurado en un accidente acaecido el 27 de junio de 2018, sobre las 23:10 horas, en el punto kilométrico 30,9 de la carretera cc912, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración, como titular de la carretera, al no haber adoptado las necesarias medidas para evitar la irrupción de animales en la calzada, ya que en el lugar del siniestro no existía señal P-24, de peligro de animales en libertad, pese a que dicha vía "se encuentra catalogada por la Guardia Civil como una de las carreteras de alta accidentabilidad de la provincia de xxxx por colisión con animales sueltos".

Reclama una indemnización de 6.122,66 euros por los daños materiales causados.

Se adjunta a la reclamación el poder de representación, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, la póliza de seguro del vehículo, un informe de valoración de daños, la factura de reparación del vehículo expedida a nombre de la reclamante y un informe de la Guardia Civil, de 6 de abril de 2016, sobre accidentabilidad en la provincia de xxxx motivada por animales entre los años 2009 y 2015.

Segundo.- El 11 de febrero se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 13 de febrero la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los terrenos colindantes al punto kilométrico en el que ocurrió el siniestro pertenecen a un coto privado de caza y que, según consta en sus archivos, en él "no se ha llevado a cabo una cacería colectiva de caza mayor en el día del accidente ni concluida doce horas antes de él".

Cuarto.- El 18 de febrero la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento informa de que la señalización de la vía era correcta el día del accidente, ya que en el margen derecho, punto kilométrico 30,070, sentido ascendente (sentido de circulación del vehículo), había una señal P-24 (paso de animales en libertad) con un cajetín S-860 con la inscripción "2 km" y añade que la carretera no se encuentra vallada.



Adjunta un informe de la empresa de conservación de la carretera en el que se manifiesta que no tuvo constancia del siniestro y que no se estaban ejecutando obras en ese tramo de carretera el día del accidente.

Quinto.- El 25 de febrero se recibe el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, así como un informe en el que se señala que “desde el año 2014 hasta 2018, en la carretera cc912 han ocurrido un total de 142 accidentes de circulación en los cuales han intervenido animales” (adjunta una tabla con el detalle de los siniestros).

Sexto.- En el trámite de audiencia la reclamante alega que, frente a lo indicado por el Servicio Territorial de Fomento, en el informe estadístico del accidente se hace constar que no existía señal P-24, por lo que solicita que se requiera a la empresa concesionaria para que informe sobre la fecha de instalación y, en su caso, de recolocación y reparación de la señal.

Séptimo.- El 20 de junio la Sección de Conservación y Explotación informa que, de acuerdo con lo indicado por la empresa instaladora de las señales de advertencia de peligro de animales en libertad (señal P-24), la colocación de dichas señales de la carretera cc912 concluyó el 31 de octubre de 2017, en fecha anterior, por tanto, a la del accidente.

Octavo.- Concedido un nuevo trámite de audiencia, el reclamante alega que desde la fecha de instalación de la señal hasta el día del accidente “pudieron ocurrir un sinnúmero de incidencias que deterioraran el estado de señalización de la carretera, incidencia que parece evidente que ocurrió, pues en el atestado instruido por el siniestro (...) se señala expresamente en la pág. 4 ‘Descripción’, ‘No señal P-24’ a la fecha del accidente”.

Noveno.- El 26 de agosto se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Décimo.- El 28 de agosto de 2019 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (al haber aportado el justificante de pago de la cantidad reclamada, según se infiere de la factura aportada), y está acreditada su representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos



de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo (especie cinegética) que irrumpió



en la carretera cc912, a la altura del punto kilométrico 30,900, y que el animal accedió a la calzada desde un coto privado de caza.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (debe rectificarse, pues, en la propuesta de resolución la referencia al texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ya que dicha norma no estaba vigente en la fecha del siniestro). La citada disposición adicional séptima establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos."

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.



En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro, desde los que irrumpió el animal, el Servicio Territorial de Medio Ambiente afirma que se trata de un coto privado de caza, cuya titularidad no corresponde a la Administración de la Comunidad.

Respecto al estado de la vía, los informes obrantes en el expediente señalan que se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización de peligro por animales sueltos y que ésta era adecuada y afectaba al lugar del accidente.

El tramo de carretera en el que se produjo el siniestro no parece que pueda calificarse, a la vista de los datos remitidos por la Guardia Civil, como una zona de alta siniestralidad: desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018 (5 años), en el tramo de 11 kilómetros comprendido entre los puntos kilométricos 25,000 y 36,000 (el siniestro sucedió el 27 de junio de 2018 en el punto kilométrico 30,900) se produjeron 27 accidentes por atropello de especies cinegéticas (corzo, ciervo, jabalí y zorro), incluido el objeto de la presente reclamación, esto es, una media 5,4 accidentes al año. Y en un tramo más amplio, de 20 kilómetros (entre los puntos kilométricos 20,00 y 40,000), el número de accidentes por atropello de especies cinegéticas fue de 60, es decir, una media de un siniestro al mes. Datos que no permiten considerar que la vía tuviera una alta siniestralidad por la irrupción de animales en la calzada.

Sentado lo anterior, la señalización de peligro existente era adecuada y afectaba al lugar del accidente (kilómetro 30,900, el vehículo circulaba en sentido ascendente), ya que la señal se encontraba en el punto kilométrico 30,070 e incluía un cajetín indicativo del tramo peligroso (2 kilómetros). Aun cuando en la página 4 del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil se hace constar que no existía señal P-24, de los informes de la Sección de Conservación y Explotación y de la empresa responsable de la instalación de las señales se infiere que tal señalización existía y fue instalada varios meses antes de la fecha del siniestro.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.



En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011) que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establecía un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, y que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE